

PODER EJECUTIVO**DECRETOS DE URGENCIA****DECRETO DE URGENCIA
Nº 010-2025****DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE
MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA
ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA
REORGANIZACIÓN PATRIMONIAL DE
PETROPERÚ S.A. Y GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD DE LA CADENA
DE PRODUCCIÓN**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Decreto Legislativo N° 43, Ley de la Empresa Petróleos del Perú, PETROPERÚ, PETROPERÚ S.A. es una Empresa Estatal del Sector Energía y Minas, íntegramente de propiedad del Estado, y cuyo objeto social es llevar a cabo las actividades de hidrocarburos que establece la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, en todas las fases de la industria y comercio de los hidrocarburos, incluyendo sus derivados, la industria petroquímica básica e intermedia y otras formas de energía;

Que, en ese sentido, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Estado promueve el desarrollo de las actividades de hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional;

Que, PETROPERU S.A. tiene una participación importante en el mercado de combustibles, con una participación total del 26 % a nivel nacional a octubre 2025, 42 % de Diesel y 31 % de Gasolinas; asimismo, dicha empresa cuenta con más del 85 % de participación de mercado en los departamentos con alto índice de vulnerabilidad del país, como lo son Loreto, Ucayali y Madre de Dios, donde no existe presencia significativa del sector privado;

Que, el 22 de diciembre del año 2025, la calificadora S&P Global Ratings redujo la calificación de B a B-, fundamentando su decisión en la incertidumbre sobre medidas de apoyo del Gobierno, así como en la continuidad del EBITDA negativo derivado de los elevados niveles de deuda; asimismo, de enero a noviembre del 2025 las líneas de crédito se han reducido de US\$ 2,599 millones a US\$ 402 millones;

Que, la Refinería Talara ha presentado limitaciones operativas derivadas de los cierres de puertos por oleajes anómalos, cierres de hasta 17 días seguidos, no pudiendo suministrarse de crudo hacia la refinería ni abastecer de productos terminados a sus terminales y plantas;

Que, conforme al análisis del Estado de Resultados de PETROPERÚ S.A., la empresa transitó de un periodo de rentabilidad operativa sostenida durante 2016-2021, hacia pérdidas operativas estructurales a partir de 2022, coincidiendo con la puesta en marcha progresiva de la Nueva Refinería Talara; que, a octubre de 2025, la empresa registra pérdidas operativas acumuladas y pérdidas netas significativas que comprometen su viabilidad financiera y erosionan aceleradamente su patrimonio neto;

Que, del Estado de Situación Financiera a octubre de 2025 se evidencia un desequilibrio patrimonial crítico: el activo corriente es superado ampliamente por el pasivo corriente, resultando en un capital de trabajo negativo que configura una situación de insolvencia técnica de corto plazo, donde la empresa carece de recursos líquidos

suficientes para atender sus obligaciones inmediatas sin recurrir a financiamiento externo o apoyo del accionista; que, adicionalmente, el nivel de efectivo disponible es insuficiente en relación con el volumen de operaciones que mantiene la empresa;

Que, el análisis del flujo de caja evidencia la incapacidad estructural de PETROPERÚ S.A. para generar liquidez a partir de sus operaciones, a octubre 2025 tuvo un saldo de caja de 66 millones de soles, lo cual es significativamente menor en comparación con años anteriores, confirmando que la empresa no puede financiar sus operaciones e inversiones con flujos propios, dependiendo absolutamente del endeudamiento externo;

Que, el análisis desagregado por unidades de negocio evidencia que diversas Unidades de Negocio, como Operaciones Talara (Nueva Refinería Talara), registran pérdidas operativas acumuladas significativas durante el 2025;

Que, el análisis integral de la situación económica y financiera de PETROPERÚ S.A. demuestra que la empresa enfrenta una crisis estructural de solvencia patrimonial, caracterizada por: (i) pérdidas operativas y netas persistentes que han erosionado significativamente el patrimonio, (ii) capital de trabajo negativo que evidencia insolvencia técnica de corto plazo, (iii) ratio de endeudamiento patrimonial que refleja una estructura de capital altamente desequilibrada con dependencia insostenible del endeudamiento, (iv) flujo de caja operativo estructuralmente negativo que genera dependencia absoluta del financiamiento externo, (v) concentración de pérdidas en la Nueva Refinería Talara cuyos costos fijos no pueden ser absorbidos por los márgenes de refinación actuales; que, esta situación compromete la viabilidad de la empresa y pone en riesgo el abastecimiento de combustibles en las regiones donde PETROPERÚ S.A. mantiene participación mayoritaria;

Que, el escenario señalado en los considerandos precedentes constituye una situación extraordinaria que dificulta que PETROPERÚ S.A. pueda garantizar el abastecimiento de combustibles, incrementando el riesgo de desabastecimiento en las regiones donde dicha empresa tiene una notable participación de mercado, y como consecuencia, se pone en riesgo la prestación de los servicios públicos como electricidad, transporte, así como del desarrollo de las actividades económicas de dichas regiones;

Que, en el marco de las facultades conferidas en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, resulta viable dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, con el propósito de lograr el bienestar social como finalidad intrínseca que persigue el Estado, siendo de vital importancia garantizar el normal desarrollo de las actividades económicas y el abastecimiento de combustibles sobre todo en las regiones donde PETROPERÚ S.A. tiene una mayor participación, en el contexto de lograr el equilibrio de los componentes de la matriz energética nacional. Por lo anterior, resulta pertinente que se adopten medidas en beneficio de la sociedad, con la finalidad de mitigar el riesgo inminente de paralización de las actividades económicas sobre todo en las regiones donde PETROPERÚ S.A. tiene una mayor participación ante un desabastecimiento de combustibles, lo cual se fundamenta en el cumplimiento de los objetivos de la Política Energética Nacional;

Que, conforme al Acuerdo de Directorio N° 157-2025-PP de fecha 26 de diciembre de 2025, y los siguientes informes: (a) Informe Técnico N° GGRL-3717-2025 de fecha 19 de diciembre de 2025, (b) Informe Técnico N° GGRL-3825-2025 de fecha 24 de diciembre de 2025 y (c) Informe Legal N° GLAR-1989-2025 de fecha 26 de diciembre de 2025; así como, el Informe N° 338-2025-MINEM/DGH, el Informe N° 429-2025/MINEM-OGPP-OPRE y el Informe N° 1341-2025-MINEM/OGAJ del Ministerio de Energía y Minas; resulta necesario adoptar medidas extraordinarias de reorganización patrimonial mediante la creación de bloques patrimoniales autónomos que puedan ser gestionados de manera eficiente, acceder a financiamiento en condiciones de mercado, y garantizar la sostenibilidad operativa y financiera de largo plazo;

Que, para la implementación efectiva de la reorganización patrimonial, resulta necesario encargar



a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN el diseño, conducción y ejecución integral del proceso, incorporando a PETROPERÚ S.A. en el proceso de promoción de la inversión privada al que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, con facultades para determinar la modalidad de promoción aplicable, así como para ejercer la representación de los derechos económicos y políticos de las acciones, decidir la transferencia de activos, seleccionar operadores especializados, y estructurar contratos de fideicomiso necesarios para los fines de la reorganización;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas urgentes y extraordinarias en materia económica y financiera para garantizar la continuidad de la cadena de producción y abastecimiento de hidrocarburos que permitan el desarrollo de las actividades económicas relacionadas al transporte, distribución, comercialización, suministros, entre otros.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto de Urgencia tiene por finalidad asegurar, de manera inmediata y excepcional, la continuidad de la cadena de producción y abastecimiento de hidrocarburos a nivel nacional, frente a riesgos económicos y financieros que comprometen la operatividad de PETROPERÚ S.A., garantizando la seguridad energética del país y la estabilidad de las actividades económicas esenciales.

Artículo 3.- Autorización y reorganización patrimonial de PETROPERÚ S.A.

3.1 Autorizar, de manera excepcional y por razones de necesidad pública, la reorganización patrimonial de los activos de PETROPERÚ S.A. en las formas a las que se refiere el presente Decreto de Urgencia, en uno o más bloques patrimoniales, los cuales pueden incluir a los activos tangibles e intangibles, licencias, permisos y contratos y entre otros. Estos bloques patrimoniales pueden incluir a la Nueva Refinería de Talara.

3.2 El o los bloques patrimoniales, según corresponda, pueden ser transferidos a uno o varios Vehículos de Propósito Especial, cuya titularidad corresponde a PETROPERÚ S.A., pudiendo incluir a la Nueva Refinería de Talara, otras unidades productivas y demás activos que la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN determine, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del presente Decreto de Urgencia.

3.3 Para efectos de la implementación de la presente norma, no resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la prioritaria ejecución de la Modernización de la Refinería de Talara para asegurar la preservación de la calidad del aire y la salud pública y adopta medidas para fortalecer el gobierno corporativo de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A., en aquello que se oponga a la presente norma.

Artículo 4.- Encargo integral a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN

4.1 Para efectos de la reorganización patrimonial de PETROPERÚ S.A., entiéndase incorporada a la citada empresa en el proceso de promoción de la inversión privada, al que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado. Para determinar la modalidad de promoción aplicable a la empresa o a sus bloques patrimoniales, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN puede optar por cualquiera

de las modalidades establecidas en el referido Decreto Legislativo. La modalidad o modalidades de promoción y el respectivo Plan de Promoción de la inversión privada son aprobados por el Presidente Ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN o quien haga sus veces. Dicho Plan de Promoción, elaborado por el Comité Especial y que incluye la modalidad de promoción, es aprobado en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contado desde la vigencia de la presente norma.

4.2 Encargar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN el diseño, conducción y ejecución integral del proceso de reorganización patrimonial referido en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia para la transferencia de los bloques patrimoniales.

4.3 En el marco del encargo establecido en el numeral precedente, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN queda expresamente facultada a llevar a cabo las acciones que resulten pertinentes o necesarias para la ejecución de su proceso de promoción, incluyendo, entre otros, lo siguiente:

a) Ejercer la representación de los derechos económicos y políticos de las acciones representativas de los bloques patrimoniales reestructurados.

b) Decidir la transferencia de activos a uno o más bloques patrimoniales o fideicomisos, así como la toma de decisiones estratégicas sobre dichos activos.

c) Seleccionar a un operador especializado para la operación y mantenimiento integral de los bloques patrimoniales reestructurados, bajo esquemas de gestión que aseguren eficiencia técnica.

Artículo 5.- Encargo de gestión de bloques patrimoniales

Si perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, en representación de PETROPERÚ S.A., se encuentra facultada para estructurar, negociar y suscribir, con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, u otras entidades autorizadas, en calidad de fiduciarios, los contratos de fideicomiso de administración, garantía, flujos o de otro tipo, que resulten necesarios para los fines previstos en la presente norma.

Artículo 6.- Actos de administración

6.1 El contenido del Plan de Promoción en el marco del presente encargo tiene carácter vinculante para PETROPERÚ S.A., para lo cual, de ser necesario, su Directorio y Gerencia General ejecutan los actos societarios necesarios en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la decisión respectiva, bajo responsabilidad funcional.

6.2 La Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN se encuentra facultada para emitir las opiniones y aprobaciones en representación de PETROPERÚ S.A., que se promuevan en aplicación de la presente norma.

Artículo 7.- Destino de los recursos

Los flujos y recursos generados por los bloques patrimoniales o cualquier otra fuente de ingresos se destinan de forma prioritaria al pago de pasivos operativos críticos necesarios para garantizar la continuidad operativa de las unidades de negocio que determine la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, el pago de las obligaciones financieras de PETROPERÚ S.A., entre otros. Ello sin perjuicio de la atención de las obligaciones laborales.

Artículo 8.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia de un año, contado a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Representación

Autorizar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, en representación de PETROPERÚ S.A., a coordinar, negociar y acordar con los acreedores financieros, así como a solicitar las autorizaciones, dispensas o consentimientos que resulten necesarios, con la finalidad de implementar las disposiciones de la presente norma.

SEGUNDA.- Abastecimiento

En tanto los activos o bloques patrimoniales permanezcan bajo titularidad de PETROPERÚ S.A., para los fines de sus procesos productivos y de comercialización de hidrocarburos, dicha empresa implementa mecanismos que resulten necesarios para mantener la operatividad de sus instalaciones y reducir los gastos.

La Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, para fines del proceso de promoción, debe tener en consideración la continuidad del abastecimiento de combustibles en aquellos lugares donde PETROPERÚ S.A. es el principal abastecedor, de conformidad con la información remitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, en el marco de sus competencias.

TERCERA.- Aplicación inmediata

El presente Decreto de Urgencia es de aplicación inmediata, no requiriendo de normas reglamentarias adicionales para su implementación.

CUARTA.- Medidas en materia de personal y reorganización interna

En el marco de la reorganización patrimonial de PETROPERÚ S.A., y considerando la modalidad de promoción que resulte aplicable, la terminación de las relaciones laborales correspondientes se sujetará a los procedimientos establecidos en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado con Decreto Supremo N° 003-97-TR; así como en aquellas disposiciones reguladas en el marco normativo vigente.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia, dispóngase que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir de la vigencia de la presente norma, el Directorio de PETROPERÚ S.A. apruebe una nueva estructura orgánica y las medidas que permitan implementar las acciones de reconversión y reducción de personal que de soporte a la misma, en el marco de la presente norma.

QUINTA.- Aporte de capital para el fortalecimiento operativo

Autorizar al Ministerio de Energía y Minas, durante el Año Fiscal 2026, a realizar transferencias financieras, hasta por la suma de S/ 240 000 000,00 (Doscientos cuarenta millones y 00/100 SOLES), a favor de la empresa PETROPERÚ S.A., para financiar la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del presente Decreto de Urgencia, con cargo a los recursos del Ministerio de Energía y Minas, pudiendo incluir saldos de balance, conforme a la normatividad vigente, que el Ministerio de Energía y Minas incorpora en su Presupuesto institucional; sujeto a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Energía y Minas.

Para tal efecto, se autoriza excepcionalmente al Ministerio de Energía y Minas a utilizar los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural.

Asimismo, se autoriza excepcionalmente al Ministerio de Energía y Minas a utilizar los recursos a los que se refiere la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, y el Reglamento del Consejo de Administración de Recursos para la Capacitación en Electricidad (CARELEC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-EM.

Las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego Ministerio de Energía y Minas, previo Convenio entre el Despacho Viceministerial

de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas y la empresa PETROPERÚ S.A. e informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho Pliego y se publica en el diario oficial El Peruano.

Los recursos transferidos a los que se refiere la presente disposición no pueden ser destinados, bajo responsabilidad de la Gerencia General de PETROPERÚ S.A., a fines distintos a los señalados en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del presente Decreto de Urgencia.

En el marco de lo establecido en la presente disposición, la empresa PETROPERÚ S.A. informa al Despacho Viceministerial de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas los detalles de la ejecución de dichos recursos, en atención a lo dispuesto en el convenio suscrito entre las mencionadas entidades.

Las transferencias autorizadas en la presente disposición se constituyen, de manera excepcional, en un aporte de capital a favor de la empresa PETROPERÚ S.A. Para tal efecto, PETROPERÚ S.A. emite las acciones respectivas a nombre del Estado peruano, correspondiéndole la custodia al Ministerio de Energía y Minas.

SEXTA.- Sobre la implementación del Decreto de Urgencia

Para la implementación del presente Decreto de Urgencia, PETROPERÚ S.A. queda exceptuada de las disposiciones previstas en sus Estatutos en lo que se oponga o impida la implementación de lo dispuesto en la presente norma.

SÉPTIMA.- Financiamiento a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN

1. Autorizar, excepcionalmente durante el Año Fiscal 2026, a PETROPERÚ S.A. a transferir a favor de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, hasta por la suma de S/ 144 000 000,00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES Y 00/100 SOLES) para el cumplimiento de los encargos establecidos en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, Primera, Segunda y Sexta Disposición Complementaria Transitoria del presente Decreto de Urgencia.

Para dicho efecto, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN remite a PETROPERÚ S.A., en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, el cronograma de transferencias para implementar lo dispuesto en la presente disposición.

La Gerencia General de PETROPERÚ S.A. es responsable de disponer los actos necesarios en orden a ejecutar las transferencias que correspondan en los plazos establecidos en el cronograma respectivo, así como de garantizar la disponibilidad de los flujos necesarios para dicho fin, bajo responsabilidad funcional. El incumplimiento de los plazos o la obstaculización de las transferencias por parte de PETROPERÚ S.A. conlleva a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiera lugar.

2. Autorizar, excepcionalmente durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Energía y Minas a realizar transferencias financieras a favor de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, en caso se requiera y sin superar el monto previsto en el numeral precedente, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, pudiendo incluir saldos de balance, conforme a la normatividad vigente, que el Ministerio de Energía y Minas incorpora en su Presupuesto institucional. Las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego Ministerio de Energía y Minas y se sujetan a la disponibilidad presupuestal de dicho Ministerio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA.- Derogación del artículo 1 de la Ley N° 28244

Derogar el artículo 1 de la Ley N° 28244, Ley que excluye a Petroperú S.A. de las modalidades de



promoción a la inversión privada en empresas del Estado previstas en los incisos a) y d) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 674.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

LUIS ENRIQUE BRAVO DE LA CRUZ
Ministro de Energía y Minas

2473463-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que establece disposiciones sobre el Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a cargo de las empresas del sector minería para el periodo 2026 - 2028

**DECRETO SUPREMO
N° 149-2025-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito de competencia, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), establece que el aporte por regulación a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, alcanza a los titulares de las actividades mineras bajo el ámbito de supervisión y fiscalización del OSINERGMIN; asimismo, dispone que el referido aporte no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, con el cual el OSINERGMIN financiará las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras bajo su ámbito;

Que, el primer párrafo de la Cuadragésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, dispone que las funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental, relacionadas a las actividades de energía y minería que desarrolla el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), se financian con cargo al aporte por regulación a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos;

Que, asimismo, de acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30011, Ley que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las funciones de fiscalización ambiental ejercidas por el OEFA en las

actividades de energía y minería se financian con cargo al Aporte por Regulación establecido en la Cuadragésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951; dichos recursos constituyen ingresos propios del OEFA, los cuales son incorporados a su presupuesto institucional, en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30282, Ley de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, precisa que el OEFA es acreedor tributario del Aporte por Regulación a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, por parte de los sectores energía y minería que se encuentran bajo su ámbito de competencia; el porcentaje del aporte que le corresponde al OEFA, sumado al porcentaje del OSINERGMIN, y; en su caso, a la contribución que percibe el Ministerio de Energía y Minas, no puede exceder el 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual de las empresas y entidades obligadas a su pago, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal; asimismo, establece que mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Ambiente, el Ministro de Energía y Minas y la Ministra de Economía y Finanzas, se determina el porcentaje del Aporte por Regulación que corresponde al OEFA;

Que, en virtud del literal k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por ser una norma de naturaleza tributaria;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 156-2022-PCM, Decreto Supremo que establece disposiciones sobre el Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a cargo de las empresas del sector minería para el periodo 2023-2025, se determinó el Aporte por Regulación que corresponde al OEFA, a cargo de las empresas del sector minería, para los años 2023, 2024 y 2025;

Que, en este contexto, resulta necesario continuar con el establecimiento de aportes diferenciados por actividad para el periodo 2026 - 2028, preservando que el aporte establecido para el financiamiento de la fiscalización ambiental relacionado con las actividades de la gran y mediana minería, bajo el ámbito de competencia del OEFA, guarde relación con un presupuesto razonable y equilibrado para dicho organismo, que le permita ejecutar ágil y eficientemente las mencionadas funciones;

Que, es importante destacar que la fiscalización ambiental genera beneficios para las empresas que realizan sus actividades invirtiendo en el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo, toda vez que se expresa mediante acciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción que contribuyen a optimizar el funcionamiento del mercado, evitando que las empresas que no cumplen con sus obligaciones ambientales compitan de manera desleal con las que sí cumplen;

Que, los porcentajes del Aporte por Regulación que recibirá el OEFA permitirán que esta entidad pública continúe afianzándose como garante del cumplimiento de las obligaciones ambientales en el país, mediante el financiamiento de las acciones necesarias en lo relativo a la fiscalización ambiental de las actividades del sector minería bajo su ámbito de competencia;

Que, la determinación de los porcentajes del Aporte por Regulación que corresponden al OEFA para el periodo 2026 - 2028 se ha efectuado en estricto cumplimiento del marco legal vigente, de manera técnica, calculando las necesidades de gasto de la entidad, bajo un esquema de supervisión efectiva basado en un enfoque de riesgos y optimización del procedimiento de fiscalización ambiental;

Que, respecto a los costos, estos han sido calculados en base a las necesidades de gasto del OEFA bajo un esquema de supervisión basado en un enfoque de riesgos, costo-eficiencia y optimización del procedimiento de fiscalización ambiental; lo cual se encuentra sustentado